

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que la demandada se notificó mediante emplazamiento, se designó curador Ad Litem quien contesto la demanda fuera de términos. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, septiembre (8) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2020-051.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO.
DEMANDADOS: ADALGIZA MEJIA GUTIERREZ

el doctor ADIEL ABUABARA AGUILAR, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, contra la señora **ADALGIZA MEJIA GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada como se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagaré anexo a la demanda.

Mediante auto interlocutorio del 3 de agosto de 2020 (FI.10), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

Se solicitó la notificación de la demandada **ADALGIZA MEJIA GUTIERREZ** librándose para tal efecto citación de qué trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa "INTER RAPIDISIMO" y según el informe rendido por dicha entidad esta fue tarea fue negativa (FI.47 a 51)., dado lo anterior la parte demandante a través de su apoderado solicito emplazamiento al desconocer la dirección de notificación de la demandada, dado lo anterior se notificó a la demandada mediante emplazamiento, se realizó el mismo en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 31 de julio de 2020 (FI.53 a 54), el día 10 de agosto se designó Curador Ad Litem quien a su vez contesto la demanda fuera del término legal, dicha contestación se dio el día 6 de septiembre de 2021.

Adoptado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la Constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que debe ser puesta en conocimiento de las partes si fuere Saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa por activa.

2. Del título Ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1164 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título Ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, cómo lo sostuvo Hugo Alsina quién advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y cuatro 63 Del código general del proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) la forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

La demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del código general del proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no fórmula argumentos tendientes a desvirtuar lo que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma

última invocada y que el demandado se notificó por emplazamiento y se le designo Curador quien contestara de forma extemporánea la demanda, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020 (FI.10), sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la ley.

SEGUNDO: ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaron a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso

TERCERO: ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012

CUARTO: condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del código general del proceso. En consecuencia fíjese la suma de \$ Un Millón Veinte Mil Pesos (\$1.020.000.00), como agencias en derecho.

QUINTO: notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 17 de septiembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 34 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Guatavita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f90ff7ad87ae00a61e5e120d9a0c7e18c1720364b115a6d5ae33
3416bbe843**

Documento generado en 16/09/2021 09:41:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**